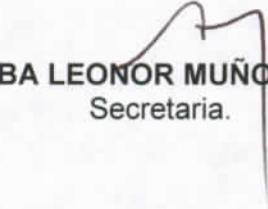


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que, la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 849 del 27 de julio de 2018. Los quince días vencieron el 22 de agosto del año en curso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 24 AGO 2018

  
**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 24 AGO 2018

Auto Int. 1030

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento tácito de la demanda de OTROS (ACCION DE REPETICION) presentada por **NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL** a través de apoderado judicial contra **JAIME TORO RAMIREZ**, con Radicación No. 76-001-33-40-021-2016-00157-00, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Señala el numeral 4 del artículo 178 del CPACA, en concordancia con el artículo 65 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010:

*“Art. 178. Desistimiento tácito.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenando, quedará sin efectos la demanda o la solicitud según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad ...”./Subraya el Despacho/*

En el presente asunto, por auto No.849 del 27 de julio de 2018, se requirió a la parte actora que procediera a informar al Despacho la dirección actual del señor JAIME TORO RAMIREZ a fin de que se pudiera efectuar la notificación de la demanda. En la misma

providencia se indicó el plazo concedido para tal efecto, que fue de quince (15) días siguientes a la notificación de la mencionada providencia.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, ha transcurrido el término concedido sin que la parte actora haya cumplido con la carga procesal que le corresponde para dar impulso al proceso, esto es, haber aportado la nueva dirección del señor JAIME TORO RAMIREZ para haberle podido notificar de la demanda.

Por lo tanto, se dispondrá la terminación del proceso en aplicación de la norma antes trascrita, sin lugar a condena en costas y perjuicios por no encontrarse medidas cautelares que den lugar a su levantamiento.

En consecuencia, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

- 1.- **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- En consecuencia, **SE DECLARA TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, cuya demanda fue instaurada por **NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL** a través de apoderado judicial contra **JAIME TORO RAMIREZ**, con Radicación No. 76-001-33-40-021-2016-00157-00.
- 3.- **ARCHÍVESE** lo actuado, previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
Juez

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Hoy, <u>27/08/18</u>	se notifica a la(s)
parte(s) el proveído anterior por anotación en el	
Estado Electrónico No. <u>119</u>	
	
ALBA LEONOR MUÑOZ	FERNANDEZ
Secretaria	

Expediente:  
Demandante:  
Demandado:  
Medio de Control:

76001-33-40-021-2016-00349-00  
LUCERO GIRALDO BURBANO Y OTROS  
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-EMCALI EICE E.S.P  
REPARACIÓN DIRECTA

370

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1031

Expediente: 76001-33-40-021-2016-00349-00  
Demandante: LUCERO GIRALDO BURBANO Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-EMCALI EICE E.S.P  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

24 AGO 2018

ASUNTO

El día 15 de agosto del año corriente, los apoderados judiciales de las partes demandadas interpusieron recursos de alzada, visibles a folios 355 a 365 y 366 a 368, contra la sentencia de primera instancia No. 111 de del treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

*"Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..."* (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

1.- **SEÑALAR** audiencia de conciliación para el día trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho, a las nueve de las once y treinta (11:30 a.m.), **la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No.4 del edificio Banco de Occidente ubicado en la carrera 5 # 12-42 de la ciudad de Cali**

2.- **PREVENIR** al apelante que la inasistencia a la audiencia de conciliación, impone la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A

NOTIFIQUESE

  
CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA  
Juez

**Expediente:**  
**Demandante:**  
**Demandado:**  
**Medio de Control:**

76001-33-40-021-2016-00349-00  
LUCERO GIRALDO BURBANO Y OTROS  
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-EMCALI EICE E.S.P  
REPARACIÓN DIRECTA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 119 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27/08/18 a las 8 a.m.

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que, la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 855 del 27 de julio de 2018. Los quince días vencieron el 22 de agosto del año en curso. Sírvase proveer.

24 AGO 2018

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 24 AGO 2018

Auto Int. 1035

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento tácito de la demanda de NULIDAD SIMPLE presentada por **NESTOR HERRERA VALENCIA** contra **CONCEJO MUNICIPAL DE CALI**, con Radicación No. 76-001-33-33-021-2017-00176-00, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Señala el numeral 4 del artículo 178 del CPACA, en concordancia con el artículo 65 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010:

*"Art. 178. Desistimiento tácito.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenando, quedará sin efectos la demanda o la solicitud según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad ..."./Subraya el Despacho/*

*El Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera en providencia del 12 de agosto de 2013 – Expediente con RAD. No. 11001 0324 000 2012 00147-00 respecto del Desistimiento Tácito en las Acciones de Nulidad Simple señaló que:*

"En este tipo de acciones, toda vez que no se está extinguiendo el derecho sustancial (protección de intereses públicos) que se pretende controvertir en el proceso y, lo que es aún más importante en éste escenario, tampoco desaparece la posibilidad de reclamar judicialmente el derecho sustancial pretendido con la instauración de la demanda, como quiera que sabido es que la acción de nulidad no "está sujeta a ningún término de caducidad. (...)

Lo anterior hace que el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios estos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. (...)

Es claro entonces que como el proceso permaneció por más de un mes en la Secretaría debido a la inactividad de la parte actora, quien no acreditó oportunamente el pago de las expensas necesarias para sufragar los gastos del proceso, la consecuencia procesal que sigue es que, se entienda que el demandante ha desistido de la demanda..."

En el presente asunto, por auto No. 855 del 27 de julio de 2018, se requirió a la parte actora que procediera a cancelar la suma que se fijó en el auto admisorio como concepto de gastos del proceso. En la misma providencia se indicó la cuenta donde debería ser depositado el dinero, y el plazo concedido para tal efecto, que fue de quince (15) días siguientes a la notificación de la mencionada providencia.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, ha transcurrido el término concedido sin que la parte demandante haya cumplido con la carga procesal que le corresponde para dar impulso al proceso, esto es, la consignación de los gastos procesales para realizar la notificación de la demanda a los demandados, la cual no se pudo efectuar formalmente al no contar con los recursos para cubrir esa actuación. Es de anotar que como lo ha señalado el H. Consejo de Estado para esta clase de acciones no opera la caducidad, por lo que el actor tiene la posibilidad de volver a presentar la demanda por segunda vez.

Por lo tanto, se dispondrá la terminación del proceso en aplicación de la norma antes trascrita, sin lugar a condena en costas y perjuicios por no encontrarse medidas cautelares que den lugar a su levantamiento.

En consecuencia, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

- 1.- **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- En consecuencia, **SE DECLARA TERMINADO EL PRESENTE PROCESO DE NULIDAD SIMPLE**, cuya demanda fue instaurada por **NESTOR HERRERA VALENCIA** contra **CONCEJO MUNICIPAL DE CALI**, con Radicación No. 76-001-33-33-021-2017-00176-00.
- 3.- **ARCHÍVESE** lo actuado, previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
Juez

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy, 27/08/18 se notifica a la(s)  
parte(s) el proveído anterior por anotación en el  
Estado Electrónico No. 119

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
Secretaria

2018/126





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1032

PROCESO No. 76001-33-40-021-2018-00174-00  
ACCIONANTE: NIDIA JARAMILLO DE ARIAS  
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali,

24 AGO 2018

**ASUNTO**

Sería del caso decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora NIDIA JARAMILLO DE ARIAS a través de apoderado judicial contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, pero verificado el expediente se observa que este despacho es incompetente para asumir su conocimiento en razón de la cuantía.

**ANTECEDENTES**

La señora NIDIA JARAMILLO DE ARIAS acude por intermedio de apoderado a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución 03266 del 20 de diciembre de 2017 por medio de la cual se corrige la Resolución 8705 del 28 de octubre de 2015 por medio de la cual se reconoce la sanción moratoria del personal administrativo de régimen anualizado.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 155 del C.P.A.C.A, establece respecto de la competencia de los jueces administrativos en primera instancia lo siguiente:

*"Art. 155.- Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:(...)  
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Por su parte el artículo 157 del C.P.A.C.A sobre la determinación de la competencia por razón de la cuantía, dispone lo siguiente:

*"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.  
Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor."*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.*

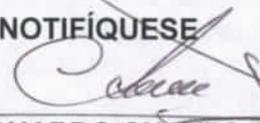
En el caso a estudio, observa el despacho que el apoderado de la parte actora estimó la cuantía en la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (457.335.481), suma que señala como diferencia entre lo reconocido en el primer acto administrativo y lo señalado en la resolución enjuiciada, cuantía esta que supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos por la ley que se necesitan para que este despacho asuma la competencia del presente asunto; y aunque se emitió auto inadmisorio, lo cierto es que ello no implica la asignación de la competencia pues se trata de un presupuesto procesal que debe ser analizado por el juez al tiempo de admitir el medio de control y porque no operó el principio de la perpetuatio jurisdictionis, justamente al no existir auto que dé inicio formal al proceso, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, se ordenará remitir el expediente por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**REMITIR** por competencia el proceso instaurado por la señora NIDIA JARAMILLO DE ARIAS contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA - REPARTO**, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. <u>119</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>27/08/18</u> a las 8 a.m.
<b>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ</b> Secretaria

<sup>1</sup> Art.168- Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1033

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00195-00  
DEMANDANTE: ADRIANA MEZU CARABALI Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
INPEC  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 24 AGO 2018

En virtud a que fueron subsanados oportunamente los defectos señalados en el auto de sustanciación No. 447 de julio 31 de 2018, aduciéndose que para todos los efectos legales se debería tener como apoderado principal de la Sra. Adriana Mezu Carabalí y otros, a el abogado José Gerardo Estupiñán Ramírez y que la entidad accionada únicamente es el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC; se observan satisfechos los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A. para admitir la demanda, siendo competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, conforme con lo establecido en el numeral 6º del artículo 155 *ejusdem*.

**RESUELVE**

1.- **ADMITIR** la demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderado judicial, por la Sra. Adriana Mezu Carabalí y otros en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (en adelante INPEC).

2.- **NOTIFICAR** personalmente la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a los siguientes:

2.1 Al representante legal del **INPEC**, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2 La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

A las entidades objeto de notificación, por Secretaría se les remitirá de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición

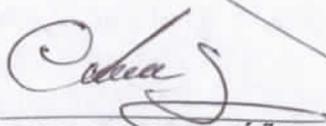
3.- **CORRER TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificadorio artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- **NOTIFICAR** este auto a la parte actora en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-cali/71>

5.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

6.- **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada de la parte demandante a abogado el Sr. José Gerardo Estupiñán Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No. 87714039 de Ipiales – Nariño y tarjeta profesional No. 149174 del CSJ en los términos del poder que le fue conferido y que obra en el expediente a folio 60 del CP.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

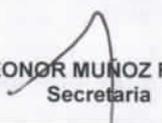


**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 119 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27/08/18 a las 8 a.m.



**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ**  
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1034

RADICADO: 76001-33-33-021-2018-00217-00  
DEMANDANTE: FABIOLA CASTRO VALENCIA  
DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG -  
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE  
EDUCACION DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

24 AGO 2018

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, y además es competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá.

**RESUELVE**

1.- **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por el Sra. FABIOLA CASTRO VALENCIA en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG - Municipio de Santiago de Cali - Secretaria de Educación del Municipio de Santiago de Cali.

2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a los siguientes:

a) A las entidades demandadas la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG - Municipio de Santiago de Cali - Secretaria de Educación del Municipio de Santiago de Cali, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes: a) la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG - Municipio de Santiago de Cali - Secretaria de Educación del Municipio de Santiago de Cali y b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

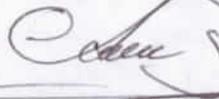
5.- **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG - Municipio de Santiago de Cali - Secretaria de Educación del Municipio de Santiago de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada **deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6.- ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 *-desistimiento tácito-*.

**7.- RECONOCER** personería a la abogada, Dra. LINA MARCELA TOLEDO JIMENEZ, identificada con CC No. 1.118.256.564 expedida en VIJES y la TP No. 208.789 expedida por el CSJ, para que actúe en el proceso como apoderada del actor, en los términos consignados en el memorial de poder obrante a folio 1 del CP.

NOTIFÍQUESE



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 119, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27/08 de 2018, a las 8 a.m.

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ**  
Secretaria